PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 29 de Octubre del 2026.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para resolver en los autos caratulados: **"CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. VASTIK NANCY ESTER - (MRIO. DE DESARROLLO HUMANO - BENEFICIO PREVISIONAL NACIONAL) Expte. N° 4504/25.**

Se inicia por Actuacion Electrónica N°E28-2025-4139-Ae del Ministerio de Desarrollo Humano - Unidad de Recursos Humanos, remitida por la Contaduria General de la Provincia para conocimiento e intervención, a fin de que se dictamine si la agente Vastik Nancy Ester DNI.: N°14.376.404. se encuentra en situación de incompatibilidad.

Que a fs. 3 obra informe de la Contaduria General de la Provincia del que surge que la agente es de planta permanente activa de la jurisdicción 28 - Ministerio de Desarrollo Humano con fecha de ingreso 01/03/2012 a la actualidad , y del informe cursado por la Direccion General de Recursos Humanos a través de E2-2024-26626-Ae, se encontraría percibiendo desde ANSES Pensión ley cancelación Moratoria 24.476 con Actualización.

Que a fs.49 se forma expediente y se resuelve requerir informe a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), acerca del beneficio previsional en cuestión.

Que a fs.52-57 obra contestación de Oficio N°645/26 por parte de ANSES, de la que surge que la agente **Vastik, Nancy Ester**, CUIL N° **23-14376404-4**, resulta beneficiaria del beneficio N° **14-5-2310796-0**, con fecha de alta **07/2024**, identificado como **"Clase de Beneficio 43 - Pensión Directa RTI"**.

Que asimismo, de la información suministrada por el organismo previsional nacional surge identificado el **CUIL del causante N° 20-14446315-4**, consignándose como **fecha de fallecimiento del causante el día 02/05/2023**.

Que de las constancias referidas se desprende que la prestación previsional percibida por la agente se encuentra vinculada a un causante individualizado por el organismo previsional nacional, cuyo fallecimiento se produjo con fecha 02/05/2023.

Que, asimismo, de la documentación previsional incorporada a las actuaciones surge que a prestación registra como **Ley Aplicada: "II - CANCELACIÓN MORATORIAS 24476 CON ACTUALIZACIÓN"**, circunstancia que corresponde considerar en relación con la determinación del beneficio previsional de que se trata.

Que de la constancia de liquidación del beneficio correspondiente al período 01/2020 surge, la efectiva percepción de la prestación previsional por parte de la agente, identificándose el beneficio N° **14-5-2310796-0** y consignándose, entre otros conceptos, **"RTI - PFAA - HABER MENSUAL"**.

Que, de acuerdo a la información suministrada por el organismo previsional nacional y la Contaduría General de la Provincia, a instancia de esta Fiscalía, corresponde señalar la normativa legal aplicable en materia de incompatibilidad a la situación descripta precedentemente.

Que el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128-A - prescribe en su Art. 1°: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales"*.

Que a su vez el art. 14 establece: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el Registro ... En caso de no existir la misma, se remitirán las actuaciones con resolución fundada al Registro para su posterior incorporación al legajo personal jurisdiccional .*

Previo a considera, corresponde señalar que la pensión directa es un beneficio que se otorga a ciertos familiares, cuando un trabajador, aportante al sistema previsional fallece, en este caso tratándose de un RTI (Retiro Transitorio por Invalidez), la prestación económica mensual, corresponde al trabajador fallecido con relación de su capacidad laboral.

Que es principio general y opinión de esta Fiscalía que, tratándose de una prestación previsional cuyo origen se encuentra vinculado al fallecimiento de un tercero, y encontrándose acreditada en las constancias de autos la existencia de un causante individualizado por el organismo previsional nacional, con indicación de su CUIL y fecha de

fallecimiento, dicha prestación no resulta incompatible con la percepción de sueldo correspondiente al desempeño de un cargo de planta permanente en el ámbito de la Administración Pública Provincial, toda vez que no se trata de un beneficio jubilatorio o de retiro propio de la agente.

Que, en tal sentido, la información suministrada por ANSES resulta determinante para establecer la naturaleza de la prestación analizada, toda vez que identifica expresamente la misma como **"Pensión Directa RTI"**, consignando asimismo un **CUIL de causante** y una **fecha de fallecimiento**, elementos que permiten establecer que la prestación se encuentra vinculada a la contingencia previsional del causante y no al acceso de la agente a un beneficio jubilatorio o de retiro propio.

Que la circunstancia de que en las constancias previsionales se consigne como ley aplicada la **Ley N° 24.476 - Régimen de Regularización de Deudas de Trabajadores Autónomos**, con actualización, no modifica la naturaleza de la prestación identificada por el organismo previsional como **"Pensión Directa RTI"**, sino que refiere al régimen utilizado para la determinación del derecho previsional correspondiente.

Que, por consiguiente, no corresponde equiparar la prestación percibida por la agente con un beneficio jubilatorio o de retiro propio a los fines de la aplicación del artículo 1° de la Ley N° 1128-A, debiendo atenderse a la naturaleza concreta del beneficio y a las circunstancias objetivas que surgen de la información emitida por el organismo previsional nacional.

Que dicho criterio resulta concordante con lo sostenido por esta Fiscalía en los autos N° 4419/25, caratulados: **"MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO SOSTENIBLE S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. PACHECO GLADYS MABEL - (BENEFICIO PREVISIONAL PROVINCIAL - MRIO. DE LA PRODUCCIÓN Y DESARROLLO ECON. SOSTENIBLE)"**, Resolución N° 2984/25, en cuanto se ha considerado que la percepción de un beneficio previsional derivado del fallecimiento del causante no configura la incompatibilidad prevista por el art. 1° de la Ley N° 1128-A.

Que, en consecuencia, no existiendo doble acumulación de cargos ni de funciones a sueldo, ni tratándose de un beneficio jubilatorio o de retiro propio de la agente, corresponde determinar que la percepción de la prestación previsional identificada por ANSES como **"Pensión**

Directa RTI" y el sueldo correspondiente al cargo de planta permanente que desempeña la agente **Vastik, Nancy Ester** no resultan incompatibles a los fines de la Ley N° 1128-A.

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto;

EL FISCAL GENERAL

DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

R E S U E L V E:

I) DETERMINAR, que la percepción de haberes por el desempeño de un (1) cargo de Personal de planta permanente activa de la jurisdicción 28 - **Ministerio de Desarrollo Humano** y la percepción de **Pensión Directa RTI**, por fallecimiento del causante identificada por ANSES con el beneficio N° **14-5-2310796-0** por parte de la Sra.Vastik Nancy Ester DNI.: N°14.376.404 , no resultan incompatibles a los fines de la Ley N° 1128-A.

II) COMUNICAR, a la Contaduría General de la Provincia y al Ministerio de la Producción y Desarrollo Sostenible, a sus efectos, oficiese.

III) ARCHIVAR, tómese razón Mesa de Entradas y Salidas.

R E S O L U C I O N. N° 3156/26

